

la falta absoluta de recursos de las viudas para la educación y sostenimiento de sus hijos.

Sección 5.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 6.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de mayo de 1938.*

[No. 156]

LEY

AUTORIZANDO A LA COMISION DE LA POLICIA INSULAR Y AL GOBERNADOR DE PUERTO RICO A CONCEDER EL RETIRO AL EX-POLICIA INSULAR MIGUEL MIRAYES; CONVALIDANDO LOS ACTOS Y ACTUACIONES REALIZADOS POR LA COMISION DE LA POLICIA INSULAR, EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO Y OTROS FUNCIONARIOS DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA No. 20, APROBADA EN 23 DE ABRIL DE 1931, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, Miguel Mirayes fué nombrado Policía Insular y admitido como miembro del cuerpo de la Policía Insular de Puerto Rico en marzo 8 del año 1899;

POR CUANTO, Miguel Mirayes prestó servicios valiosos al Pueblo de Puerto Rico en el cuerpo de la Policía Insular durante más de veinticinco (25) años, desde marzo de 1899 hasta octubre 20 de 1914 y, otra vez desde mayo 29 de 1916 hasta abril 14 de 1926; observando conducta tan ejemplar que le valió ser siempre admitido;

POR CUANTO, en virtud de su buena conducta fué ascendido de guardia a cabo en diciembre 16 del año 1904; a Jefe de Distrito de Octava clase en julio 1º del año 1908, y a Jefe de Distrito de séptima clase a reenganche a la terminación de sus contratos de servicio, en diciembre 15 del año 1910, con cuya graduación se retiró honrosamente en octubre 20 del año 1914; reenlistando en la fuerza de la Policía Insular, como guardia, en mayo 29 de 1916;

POR CUANTO, con motivo de actos del servicio prestado al Pueblo de Puerto Rico contrajo una dolencia que le obligó a separarse del cuerpo de la Policía Insular por incapacidad física;

POR CUANTO, en la hoja de servicio de Miguel Mirayes no hay un solo cargo que manche su conducta ejemplar en los servicios prestados al Pueblo de Puerto Rico;

POR CUANTO, Miguel Mirayes cuenta 58 años de edad y a causa de su incapacidad física se le hace difícil ganarse la vida en ningún cargo u oficio que requiera vigor físico;

POR CUANTO, es justo que El Pueblo de Puerto Rico asegure la vejez de los empleados que como Miguel Mirayes, le han servido con honradez, lealtad y buena conducta, y a estos servicios han dedicado los mejores años de su juventud.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se ordena al Gobernador de Puerto Rico y a la Comisión de la Policía Insular a incluir al ex-policía insular, Miguel Mirayes, entre los que han sido retirados del cuerpo y reciben los beneficios del retiro con la actual ley en vigor en la categoría de policía retirado.

Sección 2.—Una vez concedido el retiro a dicho Miguel Mirayes, el Auditor de Puerto Rico le pagará mensualmente la cantidad que le corresponda como tal policía retirado en la misma forma en que actualmente se hace a los miembros del cuerpo de la Policía Insular de Puerto Rico, y que están disfrutando en la actualidad de los beneficios de retiro.

Sección 3.—Por la presente se convalidan los actos y actuaciones de la Comisión de la Policía Insular, del Gobernador de Puerto Rico y otros funcionarios de El Pueblo de Puerto Rico realizados de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Conjunta No. 20, aprobada el 23 de abril de 1931.

Sección 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada, con excepción de lo dispuesto en la sección 3 precedente.

Sección 5.—Se declara que existe una emergencia para la inmediata vigencia de esta Ley, y, por tanto, la misma empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de mayo de 1938.*

[No. 157]

LEY

DISPONIENDO LO NECESARIO PARA COMBATIR LAS EPIDEMIAS DECLARADAS OFICIALMENTE EN PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO; CONVALIDANDO TODAS LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, EL COMISIONADO DE SANIDAD, EL AUDITOR Y EL TESORERO DE PUERTO RICO, Y LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA NUM. 1, APROBADA EN 19 DE FEBRERO DE 1921, Y PARA OTROS FINES.

PREÁMBULO

La salud pública es la ley primordial de los pueblos y debe ser mantenida por los gobiernos con todos los recursos de que pueden

disponer, aún con los recursos supremos de que debe hacerse uso en las supremas circunstancias.

Cuando las epidemias mortíferas y asoladoras presentan sus primeras señales en los pueblos es necesario combatirlas con vigorosa energía y establecer la necesaria solidaridad entre los organismos del Gobierno.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Cuando una epidemia sea declarada en uno o en varios municipios, mediante proclama del Gobernador de Puerto Rico, el Comisionado Insular de Sanidad se hará cargo inmediatamente a la declaración de la epidemia, de la sanidad municipal del o de los municipios afectados.

Sección 2.—En tal caso, el Director de Beneficencia Municipal y todos los empleados a sus órdenes cooperarán con el Comisionado de Sanidad Insular, bajo la dirección de éste, a la extinción de la epidemia.

El Gobernador de Puerto Rico previa recomendación del Comisionado Insular de Sanidad podrá suspender a cualquier funcionario o empleado insular o municipal que sea negligente en el cumplimiento de sus deberes en aquellos municipios afectados por cualquier epidemia, por todo el tiempo que dure la epidemia, a menos que antes tal suspensión sea revocada por las propias autoridades que la decretaron.

Sección 3.—En caso de epidemia declarada oficialmente en uno o varios municipios, se faculta al Gobernador de Puerto Rico para que a solicitud del Comisionado Insular de Sanidad, disponga de los recursos necesarios, con cargo al Tesoro Insular, hasta la suma de doscientos mil (200,000) dólares, o contrate, si fuere necesario un préstamo por el todo o parte de dicha cantidad con alguna institución bancaria, por cuenta de El Pueblo de Puerto Rico.

Sección 4.—El Auditor de Puerto Rico librará las cantidades necesarias de acuerdo con la sección anterior, y el Tesorero de Puerto Rico las pagará de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones.

Sección 5.—Tan pronto la epidemia sea extinguida, se declarará así oficialmente por el Gobernador de Puerto Rico a propuesta del Comisionado de Sanidad, y cesarán entonces los efectos legales de esta Resolución.

Sección 6.—Por la presente quedan convalidadas todas las actuaciones llevadas a cabo por el Gobernador de Puerto Rico, el Comisionado de Sanidad, el Auditor y el Tesorero de Puerto Rico, bajo las

disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 1, aprobada el 19 de febrero de 1921.

Sección 7.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada, con excepción de lo que se dispone en la precedente sección.

Sección 8.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de mayo de 1938.*

[No. 158]

LEY

PARA IMPULSAR EL ESTUDIO DE LA CERAMICA Y ESCULTURA PLASTICA CREANDO LA SECCION DE CERAMICA Y ESCULTURA PLASTICA EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, O QUE SE ESTABLECERA EN EL SITIO QUE FIJEN CONJUNTAMENTE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Y EL COMISIONADO DE INSTRUCCION, CREANDO UN CUERPO DE PROFESORES PARA LA ATENCION DE ESTA SECCION DISPONIENDO LA AUTORIDAD QUE LOS NOMBRARA, ASIGNANDO FONDOS PARA SU INSTALACION, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente Ley se establece la Sección de Cerámica y Artes Afines de la Universidad de Puerto Rico que se instalará en cualquier edificio apropiado de la Universidad o en el sitio que fijen conjuntamente el Rector de la Universidad y el Comisionado de Instrucción. Esta Sección impulsará el estudio de la Cerámica y Artes Afines, tales como modelados en barro, diseños y bases de arte y escultura plástica.

Sección 2.—La Sección de Cerámica y Artes Afines estará a cargo de un director que será a la vez profesor de modelados de barro, diseños y bases de arte; un segundo profesor que, estará a cargo del cocido de vasijas y químicas de la cerámica y un tercer profesor que estará a cargo de la escultura plástica.

Sección 3.—Los profesores, los cargos de los cuales se crean por esta Ley, serán nombrados por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, y cada uno de ellos devengará el sueldo anual que se les fije en el presupuesto de la Universidad de Puerto Rico para el año fiscal 1938-39, y después de este año, el que se les siga asignando anualmente en dicho presupuesto.

Sección 4.—Por la presente se asigna la cantidad de seis mil (6,000) dólares o la parte de ella que fuere necesaria, de cualesquiera